En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de Septiembre del año dos mil trece, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"E., M. s/ Muerte- Trelew s/ impugnación extraordinaria"** (Expte. 22.858- F° 132 -Año 2012).

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes. La sentencia. El contenido de la impugnación

1. Introito

El caso ha venido a consideración de esta Sala como consecuencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal en contra de la sentencia emitida por el Juez en lo Penal doctor Alejandro Defranco, quien, el 18 de Octubre del año de 2012, dispuso el sobreseimiento definitivo de C. E. A. I. o A., "… por el hecho presuntamente ocurrido en fecha 9 de Noviembre de 2008 a las 22:00 horas, aproximadamente, en perjuicio de M. E. (Ver el

///

dispositivo que está añadida en las hojas 88 a 90).

2. Los cargos

El imputado había sido acusado como autor del delito de homicidio en exceso de legítimo ejercicio de un cargo (art. 45 y 35 del Código Penal, en función de los arts. 79 y 84 del mismo cuerpo legal).

El hecho que motivó la pretensión del Ministerio Fiscal fue relatado en la pieza que el perseguidor público elaboró y está añadida entre las hojas 21 y 31, el que recogido en el auto de apertura a juicio implicó el siguiente hecho: "… el día 09 de Noviembre del año 2008, a eso de las 22:00 horas, la señora H. G. se encontraba parada esperando a su esposo en la vereda de las calles M. N. y S. de esta ciudad de Trelew, cuando imprevistamente fue abordada por un sujeto, no identificado hasta la fecha que le exclamó "no te conviene irte porque algo te va a pasar… no corras porque algo te voy a hacer… y cuando la nombrada le preguntó que quería, éste sujeto le respondió "dame la cartera", accediendo la nombrada al sentirse atemorizada por el reclamo, haciéndole entrega de su bolso de color negro que contenía papeles varios, un teléfono celular "Samsung" y una

///

Biblia. Inmediatamente después este sujeto ascendió rápidamente a un Renault *, color bordó que lo esperaba, y que se encontraba al mando de V. M. Z. y se dan a la fuga del lugar. El delito -impensadamente- resultó advertido por el Oficial E. A. que había finalizado su turno en la Seccional Primera de Trelew y regresaba a su vivienda, vestido de civil, conduciendo su vehículo particular W S. color blanco, quien decide girar en "U" por la calle M. N. y perseguir a los sospechosos, quienes al advertir la presencia de ese automóvil aceleran, produciéndose una persecución hasta la vivienda de G. R., sita en W. D. ***, entre M. N. y U., lugar donde los ocupantes del Renault 9 dejan el vehículo e ingresan a la carrera a dicha vivienda con la finalidad de ocultarse del accionar de la policía y hacer desaparecer elementos relacionados con el ilícito. El Oficial A., que los persiguió a muy corta distancia, detuvo su automóvil frente a la vivienda y desde allí procedió, por radio, a pedir refuerzos para lograr la aprehensión de los sujetos, conforme el deber legal que emana del art. 217 del Código Procesal Penal, a fin de evitar la consumación, el ocultamiento de elementos relacionados con el ilícito y la fuga

///

de los imputados. A partir de ese momento, comenzaron a arribar al lugar dotaciones de uniformados provenientes de diversas comisarías de esta ciudad (Seccional Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Comando Radioeléctrico), produciéndose un enfrentamiento entre el personal policial y los individuos que ocupaban la morada (entre los que se encontraban, además de las dos personas que ingresaron a la carrera G. R., N. B., D. A. F., E. N., N. R., J. L. V. y la víctima fatal M. E.) quienes salen de la vivienda y acometen contra el personal policial arrojando piedras, escombros, utilizando en el caso de B. un caño o hierro, con el que intentaba agredir a los uniformados, en tanto que D. y F. salen de la vivienda arrojando piedras y se dan a la fuga, siendo aprehendido F. a escasos metros del lugar. En ese ínterin, el empleado policial C. E. A. I. cumpliendo las mandas del art. 217 del Código Procesal, es decir, obrando en el legítimo ejercicio del poder correspondiente a su cargo público, ingresó por una puerta de chapa que comunica la vereda con el patio trasero de la vivienda de R., pero luego, traspasando los límites de la necesidad, excediéndose en el modo en que requería la acción, actuando inadecuada e

///

innecesariamente disparó su arma reglamentaria número de serie ******, marca XX H. P., calibre * mm en una oportunidad contra la puerta de chapa del patio trasero, atravesándola el proyectil, impactando en la espalda de M. E. que se encontraba parado detrás de dicha abertura. El proyectil ingresó por la espalda atravesando un pulmón y la aorta produciéndose un paro cardiorrespiratorio por descompensación hemodinámica…". (Texto del escrito titulado "Formulo Acusación" punto II "Hecho atribuido" en entre las hojas 21 y 22 del legajo, admitido en el auto de apertura de juicio, hoja 54).

3. La sentencia.

El señor Juez emitió la decisión liberatoria censurada hoy al considerar que era extemporánea la acusación fiscal. Así decidió luego de sentar, los criterios siguientes: a. no se trataba el caso de un conflicto de leyes en el tiempo. b. el Ministerio Público presentó la proposición (decreto) de apertura de la investigación el 19 de agosto de 2010, bajo la vigencia del art. 274 del C.P.P. en su antigua redacción. c. existía en la especie un acto procesal materializado "… en la forma prevista por el ritual en ese instante cuyos efectos y consecuencias procesales deben ser los previstos

///

en dicho momento…". d. se trataba de una norma más favorable al imputado y por ende ultra-activa. e. la reforma procesal ulterior implicó un nuevo momento del cómputo del tiempo de duración del proceso, y por ende las reglas quedaron fijadas por la anterior estipulación. e. la reforma procesal no es neutra pues extiende los plazos de la investigación preparatoria. f. la Fiscalía no solicitó prórroga de la etapa preparatoria. g. su decisión sintonizaba con las decisiones de la Sala en los casos "J." y "V. B.". h. el plazo, computado en la forma en que consideró atenida a la ley, venció el 19 de Febrero de 2011 y la acusación fue instalada el 22 de marzo de aquel año.

4. La Impugnación.

El texto introducido por el Ministerio Público Fiscal consta de ocho ítems, aunque nominalmente impuso IX.

El primero fue denominado "Del objeto de la presentación", el siguiente "De la legitimación para impugnar"; se llamó "De la resolución recurrida" al otro y "De los agravios. Motivación y fundamentos" al cuarto. El que tituló VII, lo rotuló "Prueba" y el subsiguiente

///

“Pretensión del Ministerio Público Fiscal”, para terminar- el IX- con la concreta petición.

A lo largo de las páginas que fueron descriptas al principio el recurrente abordó, sistemáticamente el caso.

De partida enunció la pretensión impugnatoria, para –renglón seguido- alegar sobre la legitimación.

Al respecto, aludió a los arts. 378 inc. 1° y 371 inc. 2° del C.P.P. reivindicando la capacidad de recurrir el sobreseimiento, pues, a su juicio se había dictado violentando disposiciones legales y constitucionales “… mediante una sentencia carente de fundamentos…”, pues soslayó las alegaciones de la Fiscalía y las particulares circunstancias del hecho; equiparó la decisión a sentencia definitiva pues sus consecuencias, adujo, eran de imposible reparación ulterior. Señaló que el régimen vigente era el aplicable al recurso, y procuró demostrar la procedencia en caso que el Tribunal tomara un criterio diferente al respecto.

Hizo mención a los límites del recurso fiscal, impuestos por razones prácticas, pero recordó las enseñanzas de la doctrina en lo que atañe.

///

Puso en contradicción el criterio "monto del agravio" con "injusticia de la sentencia" y del peligro de que las sentencias injustas se solaparan en el primer principio, e hizo una relación entre el derecho al recurso y las sentencias dictadas en violación del derecho sustantivo.

De ello derivó la conclusión de que los límites recursivos no podían cercenar el remedio cuando éste era dirigido a desaprobar la errónea aplicación de la ley sustantiva.

En otra línea giró acerca de la función del Ministerio Público de acuerdo a la Constitución Provincial y la ley que lo organiza, y de ello extrajo que como el dictado de las sentencias y su efectivo cumplimiento eran nortes constitucionales, no podía admitirse limitación o acotamiento a la actuación de la parte acusadora frente a trasgresiones que le obligaban a intervenir, tanto y peor en casos como el que ocupa en que se había dictado un acto jurisdiccional inválido y constituía supuesto de gravedad institucional que debía habilitar el recurso.

Al respecto indicó que el cómputo del plazo realizado por el Juez en el caso afectó "… gravemente el sistema adversarial de la

///

normativa provincial, los principios de progresividad, razonabilidad y cosa juzgada, lo que habrá de impactar en un sin número de casos ya juzgados o en etapa de juzgamiento…". Tildó al pronunciamiento de ilógico y arbitrario y carente de fundamentación jurídica que violaba expresamente el art. 169 de la Constitución Provincial, y adelantó que las argumentaciones "…plasmadas por los juzgadores resultan insuficientes para la aplicación de la sanción procesal prevista por el art. 246 y 147 del C.P.P…".

Sostuvo que en el presente había caso federal, pues la interpretación de la norma importaba la claudicación de la acción penal, tomándose como parámetro el curso del tiempo en el proceso potestad que es solo reconocida al Congreso Federal y que era inconstitucional la norma del rito local en tanto violatorias de la garantía que protege al derecho a una tutela judicial efectiva. Para dar apoyo a su tesis de que el agravio debía ser considerado expuso opiniones de la doctrina.

En el tópico siguiente, el apelante se dedicó a la cuestión central, e hizo –primero- memoria de cuanto había sido el devenir del proceso y el criterio del Juez al respecto.

///

Más tarde anunció las "Motivaciones y Fundamentos" de los agravios, consistentes en dos puntos: a. el modo de computar los plazos conforme la normativa procesal y el recorte indebido sobre la base de una incorrecta interpretación de un precepto legal. b. falta de motivación suficiente de la sentencia. c. ausencia de intimación previa por el defensor. d. arbitrariedad o falta de razonabilidad en la solución final del caso. e. inconstitucionalidad de la interpretación de las normas procesales o de la letra del Código de Procedimientos.

En el desarrollo de los motivos de agravio el Ministerio Público fustigó la manera del cómputo del plazo, pues, a su juicio, estableció un nuevo hito de inicio que estimó violento a las normas, al espíritu acusatorio y a la intervención de los jueces penales en etapas precluidas con repercusión en la progresividad del proceso.

Criticó a los Jueces por la particular manera de resolver el problema de los plazos, ceñidos a enfocarlos desde el imputado, olvidando a la víctima y propuso que se tuvieran en cuenta los argumentos dados en el alegato a cuyo contenido remitió.

///

Habló, renglón seguido, de la retroactividad e irretroactividad de las leyes y propuso como tesis que "… la ley procesal penal solo es retroactiva cuando disminuya, restrinja o elimine garantías o derechos de los acusados otorgados por una ley anterior, no así cuando se trate de normas neutrales, que no tienen relevancia en la orientación político criminal del proceso…".

Citó en defensa de su posición nutrida opinión de autoridad

En otro tramo del escrito hizo alusión a la naturaleza de la audiencia del art. 274 del C.P.P y a la posición del imputado en ese acto. Volvió después a puntear que la irretroactividad no le era aplicable a las leyes procesales, y alegó en el sentido que no hay infracción a las garantías constitucionales en el hecho de que todos los actos realizados queden fijados por la ley anterior y los sucesivos por la ley nueva; citó a Clariá Olmedo y enfatizó que el imputado conoció, en la audiencia del art. 274 del C.P.P, a qué atenerse a partir de allí, evocando que luego de esa audiencia todos los partícipes entendieron acerca del momento a partir de cuál debían computarse los plazos.

///

Prosiguió el extenso escrito con una alusión a la convicción que poseía respecto de aquella circunstancia, y criticó en ese sentido el fallo del doctor Defranco ya que no consideró, según su parecer, que la pretensión de la Fiscalía en lo que atañe a la interpretación de las normas en juego era inocua desde que no provocaba desproporción o sinrazón.

Bajo estas premisas señaló que el imputado no poseía una derecho adquirido ni una posición consolidada y adujo que todas las partes en el proceso tienen expectativas, tema sobre el que trabajó intelectualmente, y que ellas aparecen cuando existe "… incertidumbre…" que se desvaneció en el momento de apertura de la investigación.

Formuló una serie de consideraciones, tras cartón sobre "… tener una mínima esperanza de evadir la responsabilidad penal…" que no puede ser nunca equiparable a tener un derecho adquirido, problema que intentó explicar.

Acabado con este punto, el recurrente aludió a la falta de intimación al Fiscal prevista por el art. 282 del C.P.P.

Comenzó con una transcripción de la norma que reputó vigente al tiempo de la audiencia de apertura de la investigación, ponderando su

///

claridad. Explicó, adelante, el sentido y alcance según su criterio.

Sostuvo, así, que era necesaria la intimación previa al Ministerio Fiscal para que operase la caducidad del término y reflexionó sobre la responsabilidad respecto del incumplimiento de los plazos.

Para apoyar la tesitura acerca de esta cuestión citó en apoyo opinión de doctrina, que trascribió. Señaló, casi al final de sus párrafos, que si el defensor no había cursado la intimación correspondiente debía entenderse que consentía la prórroga del plazo. Advirtió, por lo demás, que el Magistrado debía verificar jurisdiccionalmente la existencia de una conducta morosa o reprochable antes de dictar el sobreseimiento.

En el epílogo de su alegato el impugnante ratificó su petición, para que la Sala revocase el sobreseimiento.

II. Algunas reflexiones pertinentes.

1. He construido este largo introito motivado por dos razones: a. el tema que definió la sentencia ya fue materia de análisis y solución por la Sala. b. los largos párrafos echados por el recurrente para justificar su proposición.

///

2. Respecto de lo primero daré respuesta en los renglones que compondrán el punto que viene: la solución del asunto.

Acerca de lo segundo señalo que la extensa paráfrasis de la posición de la Fiscalía obedece a la visión crítica que sobre ella poseo.

Entiendo que la mayor o menor extensión de un escrito no es significativa de calidad.

La experiencia me indica que vale lo mismo extensión o concisión cuando el texto aborda con precisión el trabajo que se propone. Lo demás es una mera cuestión de estilo.

Porque lo importante es la médula, el aporte crítico inteligente, sagaz, original, que, tratándose de un recurso como se trata, desmenuce lo que es su objeto.

No lo es un largo discurso plagado de repeticiones, lugares comunes, pleno de alusiones a situaciones ya resuelta o, como veremos, a temas que no merecen atención por ser irrelevantes.

Conozco del esfuerzo del Ministerio Público por cumplir con su tarea; ello es encomiable.

Pero la labor no apareja cualquier costo; en este legajo el costo de analizar un texto de la condición del que justifica o pretende justificar las razones del recurso.

///

Aconsejo a los apelantes a meditar sobre estas líneas para mejor cumplir su cometido, y propicio que el señor Procurador General emita instrucciones en el ámbito de su competencia para evitar situaciones como las que han sucedido, que en nada desmerecen la contracción del autor pero que ponen en vilo su manera, su estilo.

III. La solución.

1. De partida indico que la Sala ha resuelto ya el problema atinente a la legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir el sobreseimiento.

De manera que huelga toda consideración al respecto frente a la letra del art. 378 inc. 1° del C.P.P. en su modo actual por aplicación del mismo principio que se desarrollará de continuo.

2. Como lo anticipé en el inicio del punto anterior la Sala trató y resolvió el problema que suscita esta inspección.

Lo hizo en autos **"V. B. D.- V. B., G.- M., D. s/ tva robo agravado y en banda s/ impugnación" (**Expediente: Expte. 22.163- F° 16- Año 2010), mediante la sentencia emitida el 28 de Marzo de 2012.

Es posible que lo que vendrá, la reproducción de aquella tesis, pueda resultar –a

///

otros ojos- redundante; pero deseo trascribirla en afán de que sea definitivamente entendida y, al menos por su ejemplaridad, atendida.

Se dejó asentado allí en esa causa que, fijada la norma aplicable para el cómputo tomando en consideración que al tiempo de producirse el decreto de apertura de la investigación no estaba vigente la reforma instalada por la Ley XV n° 15 (B.O. 11069 del 21 de Septiembre de 2010), resultaba "… operativo el principio "tempus regit actum" (el tiempo rige el acto), que implica que el mandato legal es el vigente al momento del acto del que deriva la realización de los episodios procesales, salvo el caso de ley más benigna, temas ya abordados por esta Sala…"

Hice mentas de que: "… Si bien es cierto que en el caso "V." (causa 21.906 - F° 174 - Letra "V" - Año 2010) hice cita de Giovanni Leone en cuanto a la implicancia del principio, traducida en: a. los actos llevados a cabo bajo una ley conservan su vigencia también posteriormente bajo el imperio de la otra ley. b. los actos que haya que llevar a cabo, aunque vinculados a actos precedentemente llevados a cabo, se disciplinan por la nueva ley, expuse -igualmente- la opinión del maestro en el sentido que en caso de sucesión

///

de leyes procesales "… se dictan de ordinario normas particulares encaminadas a evitar los perjuicios y las incongruencias de un brusco paso de un ordenamiento procesal a otro…" y que el "… principio "tempus regit actum" ha sido adaptado a algunas exigencias de carácter equitativo…".

Reconocí que ese "… Es el caso en el que la expectativa de las partes en lo que atañe al decurso del proceso estaba cifrada en la vieja redacción que, bruscamente, fue virada de sentido por una reforma desconcertando a los actores…" y que esta "… idea fuerza basa la interpretación del principio, y que sostengo que es adecuada por razones de ecuanimidad según mi entendimiento".

Concluí en que "… el acto que ancla el procedimiento a seguir es el inicial, cuyos efectos se proyectan (vieja ley mediante) a la materia que consideramos…"

Si estas son las circunstancias del asunto actual (el decreto de apertura de la investigación es del 19 de agosto del año 2010) toda discusión está cerrada.

Porque reeditar una cuestión que ya ha sido zanjada importa un desgaste jurisdiccional más allá de lo tolerable cuando lo decidido es claro y los argumentos repetidos.

///

Es difícil pensar, en materia de cómputo de plazos procesales, que una reforma como la que instauró la Ley XV N° 15 sea una reforma "neutra".

En rigor de cosas encuentro dificultades para conceptuar cuando una reforma es o no "neutra" aunque comprendo que el recurrente intente demostrar que aquellas que no cambian radicalmente la política criminal no afectan sustancialmente derechos reconocidos.

Y ese es un punto de vista que no comparto pues los plazos procesales inciden en la conducta de los actores y, en este caso, sobre la duración del procedimiento preparatorio con efectos consecuentes, tal el causado por la decisión que liberó al imputado.

5. Incurriré nuevamente en la evocación de un pensamiento que he construido respecto de los plazos procesales.

Nuestro orden ritual adoptó un régimen riguroso en la materia. Quizás, y comparativamente considerado, sea en la federación argentina la legislación adjetiva con mayor inflexibilidad.

Lo demuestra el modo en que el devenir influye en la investigación penal preparatoria y en el proceso en general.

///

Para Jorge A. Coussirat "… El sistema del Código de Chubut es de una notable rigidez, pero atendiendo a la importancia de los plazos como elemento ordenador de procesos, de la actividad de los sujetos procesales y fundamentalmente de los derechos del imputado, resulta acertado…" (Ver el autor en "Los plazos procesales y la investigación penal preparatoria" en "Revista de Derecho Procesal Penal" Rubinzal Culzoni 2011-1, página 88 con la aclaración que aún centrado en la etapa que da origen al título, el articulista analiza el sistema total. En igual sentido José Raúl Heredia, misma obra, página 111)

Al contrario de otros ordenamientos que culminan defiriendo la cuestión al arbitrio judicial o limitan el efecto del decurso a las medidas de coerción, nuestro rito consagra plazos en que ha de cumplirse la preparación del caso y términos para la culminación del proceso; todos ellos indefectibles.

Se percibe de este modo las características de la solución legislativa al derecho (garantía) al "plazo razonable" de juzgamiento, reconocido por el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que es lo que en definitiva está en juego aquí, pues la reforma- de la que soy crítico- prolongó ese concepto.

///

6. Es por ello que pese a la extensión que la contiene, la impugnación fiscal debe desestimarse.

IV. Epílogo

Propongo pues que, por las razones dadas, se proceda conforme lo he sentado precedentemente y se repela la impugnación.

Intereso a mis distinguidos pares para que se haga conocer al señor Procurador General las consideraciones emitidas en el apartado **II.**

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. El Ministro Pfleger realizó un reconocimiento de los antecedentes del caso e indicó en detalle los agravios de la impugnación extraordinaria, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II. Llega a conocimiento de la Sala el sobreseimiento dictado por el Juez Penal Alejandro Gustavo Defranco, a favor de C. E. A. El motivo de la desvinculación es el vencimiento del plazo establecido en el artículo 282 del C.P.P.

III. El quid de la cuestión radica en determinar si en este trámite se aplica la anterior o actual redacción de los artículos 274 y 282 del ordenamiento de forma.

///

El doctor Defranco entendió que no existía un conflicto de leyes en el tiempo, y que la norma aplicable era la vigente al momento de presentarse el escrito de apertura de la investigación.

IV. El a-quo ha resuelto correctamente, por lo que habré de coincidir con el Ministro que lidera el Acuerdo: la normativa aplicable al caso es la anterior redacción de los artículos 274 y 282 del ceremonial.

Ello porque el auto de apertura es de fecha 19 de agosto de 2010 y la reforma de esos artículos se introduce el 21 de septiembre de aquel año.

Tal como sostiene el doctor Pfleger, rige el principio *"tempos regit actum"*, que obliga a someter este procedimiento a la anterior ley a fin de brindar mayor seguridad jurídica a las partes.

V. Aclarado ello, si la apertura de la investigación data del día 19 de agosto de 2010, y la acusación se presentó el 21 de marzo de 2011 –v.fs.21/31-, el plazo de la investigación había fenecido.

VI. Por último, adhiero a las consideraciones formuladas por mi distinguido colega en el apartado II, con la salvedad que se deberá también poner el acento en aquellos casos en los que otros operadores jurídicos o partes del proceso produzcan textos de igual condición.

VII. Siendo ello así voto por rechazar la impugnación extraordinaria incoada, y confirmar la resolución en crisis.

Así voto.-

El juez **Alejandro Panizzi** dijo:

///

I. Los Ministros que me precedieron en el voto han poco menos que agotado el tema a resolver pero, por expresa manda del artículo 25 del Código Procesal Penal, exhibiré mi parecer, coincidente al de mis distinguidos colegas.

II. Como quedó dicho en los sufragios anteriores, el juez penal Alejandro Defranco sobreseyó a C. E. A.-I., en el entendimiento de que el término de seis meses de duración de la investigación preparatoria, había expirado.

III. Juzgo, al igual que los otros votantes, que la normativa aplicable al caso es la anterior redacción del artículo 282 del ceremonial.

Ello, por razón de que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 19 de agosto de 2010 –mediante el decreto de apertura de la investigación preparatoria- y la reforma del artículo 282 del rito operó el día 21 de septiembre de ese mismo año.

Es decir, la exigencia de brindar seguridad jurídica a las partes, obliga a someter este procedimiento a la anterior ley.

IV. Así las cosas, si la apertura de la investigación se presentó el 19/08/2010 y la acusación se formalizó el 22/03/2011, sin que mediare en ese lapso pedido de prórroga alguno, aquélla se introdujo tardíamente.

V. Por lo dicho, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria impetrada y confirmar la resolución N° 2916/12.

VI. Suscribiré, por último, el miramiento expresado por el ministro Pfleger, con la consideración del doctor Rebagliati Russell, en punto a la introducción y admisión de escritos de impugnación farragosos.

Así voto.

///

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 93/105 vta. (C.P.P. -ley 3155, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 2916/12, obrante a fs. 88/90.

3°) La presente sentencia será suscripta por dos miembros de la Sala, por encontrarse con licencia el Juez Daniel A. Rebagliati Russell.

4°) Protocolícese y notifíquese.- Fdo. Jorge Pfleger. Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 39 del año 2013.

///